

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Samaná, Caldas, 23 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que los demandados fueron emplazados y posteriormente representados por Curador Ad-litem, quien en el término legal contestó la demanda sin acreditar el pago, ni proponer excepciones de mérito. Sirvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00199-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Martin Ospina Arroyave y Orlando Ramírez García
Interlocutorio	149

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2022, para que el demandado cumpliera con la obligación. Los demandados fueron emplazados y posteriormente representados por el Curador Ad-litem, quien en el término legal para ello; como puede verse en la constancia secretarial antecedente, no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra los señores MARTIN OSPINA ARROYAVE Y ORLANDO RAMÍREZ GARCÍA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.141.500,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**



Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Samana - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c470594d68f520e5017d88ecbc885b2f74c48571f784f1ace6b02ebbd9b24**

Documento generado en 23/02/2023 04:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**